



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-142/2025

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL CHAN CHABLÉ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA

**SECRETARIA:** ITZEL LEZAMA CAÑAS<sup>3</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobreseer el medio de impugnación** dada que su presentación se realizó de manera **extemporánea**.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la aprobación del registro del actor como candidato a juez de distrito y en atención a las etapas del proceso controvierte el distrito electoral judicial al que fue asignado.

### II. ANTECEDENTES

2. **Decreto de reforma constitucional.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>4</sup> el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>5</sup> en materia de reforma del Poder Judicial.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, actor, promovente, demandante o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, INE.

<sup>3</sup> Colaboró Edgar Uscanga López.

<sup>4</sup> En lo consiguiente, DOF.

<sup>5</sup> En adelante, Constitución federal.

## SUP-JE-142/2025

3. **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.<sup>6</sup>
4. **Publicación de la Convocatoria.** El quince de octubre siguiente, se publicó en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
5. **Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión.** El treinta y uno de octubre posterior, se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.”

---

<sup>6</sup> INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.



6. **Solicitud de registro.** El actor asegura que se registró en el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal como aspirante a **Juez de Distrito en materia Mixta, en el Décimo Circuito Judicial, con sede en Villahermosa, Tabasco.**
7. **Publicación de listados de aspirantes elegibles.** El quince de diciembre, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal publicó el listado de las personas que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad, mismo que se dio a conocer a través de medios electrónicos.
8. **Publicación de listados de aspirantes idóneos.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco,<sup>7</sup> el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal publicó el listado de las personas que cumplieron con los requisitos constitucionales de idoneidad.
9. **Insaculación.** El dos de febrero se publicó en el DOF el listado que contiene la relación de las personas que resultaron insaculadas para participar como candidatas en la jornada electoral del primero de junio de dos mil veinticinco, dentro de los cuales se encontraba el actor.
10. **Acuerdos INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025.** El diez de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos indicados, sobre el ajuste del marco geográfico electoral, así como el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral,<sup>8</sup> según materia o especialidad, para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal 2024-2025, respectivamente.
11. El diecinueve del mismo mes y año, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, en el sentido de confirmar los acuerdos referidos.
12. **Acuerdo INE/CG230/2025.** El veintiuno de marzo del año en curso, el Consejo General del INE emitió el presente acuerdo, ahora impugnado, por el que se aprobaron los resultados del procedimiento para la asignación de

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, DJE.

## **SUP-JE-142/2025**

las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad, instruido por el diverso INE/CG63/2025.

13. **Juicio de la ciudadanía.** En contra de dicho proveído, el treinta siguiente, el actor presentó ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco del INE, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual fue remitido a esta Sala Superior el tres de abril siguiente.<sup>9</sup>
14. **Turno y radicación.** Una vez remitida la demanda y recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-142/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
15. **Admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.
16. **Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de dieciséis de abril, la mayoría del Pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto de resolución propuesto, turnándose la realización del engrose respectivo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

## **II. COMPETENCIA**

17. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer la presente controversia al estar relacionada con la integración de los listados definitivos de candidaturas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.<sup>10</sup>

## **III. SOBRESEIMIENTO**

18. Esta Sala Superior considera que la demanda del juicio electoral se debe sobreseer porque se presentó de manera extemporánea.

---

<sup>9</sup> Mediante oficio INE/JDE04/TAB/VS/0119/2025 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete siguiente.

<sup>10</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 251, y 253, fracción III y XII, y 267, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



### **Marco normativo**

19. El juicio electoral será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.
20. En efecto el artículo 111, numeral 1, establece que el Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.
21. Asimismo, en el numeral 4 se prevé que el plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.
22. Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### **Caso concreto**

23. El actor es un candidato al cargo de juez de Distrito en materia Mixta, en el Décimo Circuito Judicial, con sede en Villahermosa Tabasco, que fue asignado al distrito judicial electoral número 1, distinto en el cual refiere que reside y, según su dicho, ubicado a una considerable distancia de este. Esto, en el marco de los resultados aprobados por el INE el veintiuno de marzo respecto del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, contenidos en el acuerdo impugnado INE/CG230/2025, del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

**SUP-JE-142/2025**

- 24. En ese sentido, si lo que controvierte el actor es el acuerdo INE/CG230/2025 esta Sala Superior, advierte que el juicio promovido por la parte actora es extemporáneo, porque el Consejo General del INE llevó a cabo el sorteo origen del acuerdo impugnado, y aprobó dicho acuerdo el veintiuno de marzo.
- 25. De modo que el plazo de tres días transcurrió del veintidós al veinticuatro de marzo, considerando que el presente asunto está relacionado con el actual Proceso Electoral Extraordinario, y todos los días y horas son hábiles.
- 26. Por lo que, si la demanda se presentó hasta el treinta de marzo, esto es, seis días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su extemporaneidad, como a continuación se explica:

MARZO 2025						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
21	22	23	24	25	26	27
Emisión del acuerdo impugnado	Día 1	Día 2	Día 3 (último día del plazo para presentar la demanda)	Día 4	Día 5	Día 6
28	29	30	31	1	2	3
Día 7	Día 8	Día 9 Presentación de la demanda				

- 27. Tampoco es óbice que en el escrito de demanda que derivó en la integración del presente juicio, el actor refiera que el conocimiento del medio de impugnación que promueve se dio hasta el día veintisiete de marzo, ello porque el acuerdo impugnado fue publicado el mismo día de su emisión en la página de Instituto, misma que es de conocimiento público, por lo que, si su demanda fue presentada hasta el siguiente treinta de marzo, es claro que el plazo para impugnar ha fenecido.
- 28. Lo anterior se puede advertir del sello de recibido en la demanda del recurrente, por parte del 04 Distrito Electoral Federal del INE en el estado de Tabasco a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-142/2025

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.  
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
ACTO IMPUGNADO: ACUERDO INE/CG230/2025,  
ACTOR: MIGUEL ÁNGEL CHAN CHABLÉ

Villahermosa, Tabasco a 30 de marzo de 2025

**INE**  
Instituto Nacional Electoral  
ESTADO DE TABASCO  
30 MAR. 2025  
RECIBIDO  
04 DISTRITO ELECT. FED.  
VOCAL SECRETARIO  
NOMBRE: Daniel Soto HORA: 21:20 MS.

- Escrito de cinco fojas por un solo lado  
- Anexo 1 de una foja de un solo lado  
- Anexo 2 de una foja de un solo lado  
- Anexo 3 de una foja de un solo lado  
- Anexo 4 de cincuenta y dos fojas de ambas lados (la última foja de un solo lado).

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Miguel Ángel Chan Chablé, por mi propio derecho, ciudadano mexicano con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de elector CHCHMG7707227HR01 personalidad que acredita con copia simple de la misma en

29. Así, como fue expuesto en el marco normativo, existe una norma especial en la que se regula la oportunidad para la promoción del juicio electoral en el que se hagan valer presuntas violaciones al derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo, en el que se establece que plazo para impugnar es de tres días.
30. Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior determina que al resultar **extemporáneos** los juicios electorales lo procedente es sobreseer en el juicio.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** el medio de impugnación.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra por parte de la magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

## **SUP-JE-142/2025**

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*



**VOTO PARTICULAR<sup>11</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-142/2025.**

*I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la mayoría, y IV. Razones de mi disenso*

**I. Introducción.** Formulo el presente voto particular debido a que no comparto la decisión de la mayoría de sobreseer el juicio SUP-JE-142/2025, promovido para controvertir el acuerdo INE/CG230/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por considerarlo extemporáneo.

Al respecto, la propuesta inicial que presenté al pleno proponía considerar que el juicio se promovió oportunamente, en razón de que el actor tuvo conocimiento del acuerdo controvertido con posterioridad a su emisión, circunstancia que no fue cuestionada por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

**II. Contexto.**

El actor es un candidato al cargo de juez de Distrito en materia Mixta, en el Décimo Circuito Judicial, con sede en Villahermosa, Tabasco, que fue asignado al DJE número 1, distinto al DJE donde reside y, según su dicho, ubicado a una considerable distancia de éste. Ello, en el marco de los resultados aprobados por el INE el veintiuno de marzo respecto del procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada DJE, según materia o especialidad, contenidos en el acuerdo impugnado INE/CG230/2025, del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

El promovente controvertió dicho acuerdo por estimar que el CG del INE, al momento de asignarle los DJE, debió tomar en consideración el lugar en el que reside, en tanto que haberlo asignado a un DJE distinto al que reside, lo pone en una situación de desventaja frente a otras candidaturas y le impide a él y a los habitantes de diversas comunidades con las que tiene arraigo, votar por su candidatura.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III. Consideraciones del engrose.** La mayoría de las magistraturas del pleno determinó sobreseer el juicio al considerar que la presentación de la demanda fue extemporánea.

Esto, porque el actor controvierte el acuerdo INE/CG230/2025 que fue aprobado por el Consejo General del INE el veintiuno de marzo.

De modo que, según resolvió la mayoría, el plazo de tres días transcurrió del veintidós al veinticuatro de marzo, considerando que el presente asunto está relacionado con el mencionado Proceso Electoral Extraordinario que se encuentra en curso y, por tanto, todos los días y horas son hábiles.

Por lo que, estimó la mayoría, si la demanda se presentó el treinta de marzo, esto es, seis días posteriores al vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su extemporaneidad.

En ese sentido, en la sentencia se consideró que no era suficiente que el actor hubiese expresado bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día veintisiete de marzo, ello -se argumentó- porque el acuerdo impugnado fue publicado el mismo día de su emisión en la página de Instituto.

**IV. Razones de mi disenso.** Respetuosamente disiento del criterio mayoritario debido a que considero que, en el caso, la demanda sí es oportuna, en tanto que el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad haber tenido conocimiento del acto impugnado el veintisiete de marzo del año en curso a través del sitio de internet oficial del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual, si el escrito de demanda se presentó el treinta siguiente, se surte en la especie el mencionado requisito legal de oportunidad.

En efecto, en el artículo 111, numeral 4, de la LGSMIME se establece que el plazo para promover el juicio electoral será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél **en que se haya notificado o se tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.**

En ese sentido, no obra en autos constancia alguna sobre la fecha fehaciente en que el acuerdo impugnado hubiese sido formalmente notificado o publicado en la página de internet del INE el día de su aprobación, pero sí existe la manifestación del actor en el sentido de que, bajo protesta de decir verdad, el día 26 de marzo al consultar el portal web del INE no se encontraba disponible el acuerdo de mérito



(exhibiendo capturas de pantalla que acreditan a simple vista su dicho, y sin que, se insiste, obre en autos prueba en contrario), expresando el promovente que fue hasta el siguiente día 27 cuando se publicó en el sitio de internet del INE el mencionado acuerdo impugnado.

Al respecto, cabe precisar que, al rendir su informe circunstanciado, la propia autoridad responsable no hizo observación alguna respecto a la presunta extemporaneidad del citado juicio electoral, e incluso, por el contrario, reconoció expresamente como ciertos los hechos contenidos en el escrito de demanda sobre las fechas y actuaciones de la referida autoridad electoral.

Por tanto, aún en caso de duda, es mi criterio que debe estarse a lo más favorable para la persona actora, ya que, dada su trascendencia, las causales de improcedencia deben estar plenamente acreditadas. Aunado a que, en términos de lo previsto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de derechos humanos como lo es -en la especie- el concerniente al de acceso a la impartición de justicia, es obligación constitucional de toda autoridad interpretar siempre conforme al principio *pro persona*.

En esos términos, al considerar oportuna la promoción de la demanda, es que presenté la propuesta engrosada en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido, conforme a lo siguiente.

### **Explicación jurídica**

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma del Poder Judicial, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), para la elección de manera libre, directa y secreta de las personas que ocuparán cargos del Poder Judicial de la Federación, entre otras, de juzgados de distrito, los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que correspondan, a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la normativa constitucional y legal aplicable.

## SUP-JE-142/2025

Como parte del proceso de selección de candidaturas, la fracción I, del mencionado precepto constitucional prevé que el Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.

Por su parte, el órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera.

Asimismo, la fracción I, del aludido precepto, establece que los poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo, para lo cual deberán establecer mecanismos de selección públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la propia Constitución y en las leyes.

En dicho procedimiento de selección participan Comités de Evaluación integrados por cinco personas designadas por cada Poder de la Unión, las cuales son encargadas de seleccionar a las y los aspirantes mejor evaluados para contender por cada cargo, respectivamente, cuyos nombres se remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado de la República.

Una vez que el Senado recibe las postulaciones de cada uno de los Poderes de la Unión, deberá remitir los listados al INE a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

En ese orden de ideas, el párrafo tercero del citado artículo constitucional dispone que, para el caso de magistraturas de circuito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en la Constitución federal y en las leyes.

En el mismo sentido, el artículo 495, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>12</sup> establece que las magistraturas de circuito serán

---

<sup>12</sup> En adelante, LGIPE.



electas por circuito judicial, dentro del ámbito territorial y competencial que al efecto determine el órgano de administración judicial.

Por otra parte, el artículo 500 de la LGIPE señala que es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial de la Federación, cuyos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución y la propia Ley.

Bajo dicho escenario y, en lo que al caso interesa, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió la convocatoria respectiva para que las personas aspirantes se inscribieran y participaran en el proceso de evaluación y postulación de candidaturas para ocupar los cargos sujetos a la elección en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadas.

En la aludida convocatoria se especificaron los cargos sujetos a elección, los requisitos constitucionales para participar, así como el número de candidaturas, las cuales consistieron, entre otras, a cuatrocientos sesenta y cuatro cargos a elegir para magistraturas de circuito, que se indicaban en cada uno de los apartados correspondientes a cada circuito judicial del país, respecto de las especialidades de cada cargo.

En esas condiciones, es que el Consejo General del INE aprobó los acuerdos INE/CG2362/2024, INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025, mediante los cuales aprobó el marco geográfico y su ajuste, así como el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada DJE, según materia o especialidad.

Sobre el particular, cabe señalar que dicho procedimiento se creó porque el marco geográfico electoral para el proceso electoral extraordinario en curso contempla la subdivisión de los 32 circuitos judiciales en 60 DJE, respecto de los cuales, en once casos, entre ellos Baja California, los circuitos judiciales comprenden dos distritos judiciales electorales, debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.

Es por lo que, ante la división de los circuitos judiciales en DJE, el Consejo General del INE aprobó un procedimiento aleatorio de asignación de candidaturas a los cargos para elegir en cada **DJE, según materia o especialidad, en dichos distritos.**

**Caso concreto**

En nuestro concepto, resultan infundados los agravios formulados por el actor respecto a la supuesta afectación a su derecho de votar y ser votado, así como la vulneración a los principios de universalidad del voto, igualdad, legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral porque se le asignó un distrito distinto al lugar en el que reside.

Esto, porque de la normativa aplicable se advierte que los procesos de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal son procesos públicos y abiertos a toda la ciudadanía, en los cuales pueden participar como candidatas las personas que cumplan los requisitos constitucionales y legales, así como que consideren contar con un perfil idóneo para ocupar el cargo en el que deciden registrarse para participar, dentro del ámbito territorial y competencial respectivo.

En ese sentido, la normativa que regula los procesos de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación no establece que las personas que participen deban hacerlo necesariamente dentro del territorio en el cual residen, en tanto que ello depende del cargo al que deciden contender, así como de la división geográfica que aprueba la autoridad administrativa.

A diferencia de lo que sucede en los procesos de elección de las personas que conforman los poderes legislativos y ejecutivos en los ámbitos local y federal, en donde la normativa sí prevé como requisito que las y los candidatos acrediten un vínculo con la ciudadanía que pretenden representar, ya sea por nacimiento y/o un tiempo determinado de residencia en el ámbito territorial que abarque la candidatura, en el caso de la elección de las personas juzgadoras la normativa no establece tal circunstancia, sino que queda a la libertad de las personas registrarse como aspirantes al cargo para el cual consideran cumplen con los requisitos legales, que cuentan con un perfil idóneo y la circunscripción o circuito judicial del órgano para el que se postulan.

En ese sentido, como se puede apreciar, la naturaleza del proceso de elección de personas juzgadoras atiende a la selección que los poderes de la Unión y la ciudadanía realizan de las personas que consideran contar con los mejores perfiles para desempeñar los cargos respectivos, lo que no requiere necesariamente de un vínculo entre las candidaturas y la ciudadanía, sino que ello corresponde, entre otros aspectos, a una cuestión de ponderación objetiva de trayectorias profesionales y de aptitudes en la función de impartición de justicia.



Además, esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1405/2025 y acumulado, determinó que en virtud de que el diseño para la asignación aleatoria de los distritos judiciales electorales se basa en la competencia de candidaturas a partir de las circunscripciones o circuitos judiciales en los que se desempeña cada cargo, dicho modelo respeta y posibilita la competencia entre todas las candidaturas que pretenden ocupar un cargo en el circuito judicial de que se trate.

En ese sentido, se concluye que el diseño normativo no posibilita que el Consejo General del INE realice una distribución que atienda a parámetros específicos como podría ser la residencia de las personas candidatas en la asignación aleatoria.

Lo anterior, porque, se insiste, las candidaturas no compiten por ocupar cargos que se desempeñen en ámbitos territoriales con los que tengan arraigo, siendo que las personas candidatas compiten por ocupar cargos que, independientemente de su vecindad, se relacionan con circuitos judiciales previamente existentes y especialidades concretas.

De ahí que, contrario a lo que afirma el actor, el acuerdo controvertido está debidamente fundado y motivado, aunado a que la autoridad administrativa no se encontraba obligada a asignarle un DJE en el que tuviera arraigo con la ciudadanía o en el que residiera, sino que su deber se cumplió exclusivamente con asignarlo al DJE en el que el juzgado al que aspira ejerce su jurisdicción, resultado de un procedimiento aleatorio.

En ese sentido, si el actor decidió inscribirse en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de la Federación, para contender por el cargo de juez de distrito en materia mixta del Décimo Circuito, en el estado de Tabasco, es que la autoridad administrativa cumplió con su obligación al asignarlo a uno de los dos distritos judiciales electorales que conforman el Circuito referido.

En consecuencia, tampoco asiste la razón al actor cuando sostiene que la asignación impugnada le genera una situación de falta de equidad respecto de otras candidaturas cuyo DJE no implica mayores distancias para promocionar sus postulaciones, ya que, como se ha argumentado, criterios como el del domicilio, residencia o vínculo con la ciudadanía no fueron establecidos como requisitos o condicionantes para efectos de la asignación de DJE según la materia o especialidad.

## **SUP-JE-142/2025**

Cabe destacar igualmente que el actor tuvo conocimiento de la emisión de los acuerdos del Consejo General del INE por los que aprobó el ajuste del marco geográfico electoral, así como el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada DJE, según materia o especialidad, del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del PJF 2024-2025, sin que en su momento fueran objeto de impugnación de su parte; aunado a que dichos acuerdos se confirmaron por esta Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.

Debido a estas razones es que disiento de la decisión mayoritaria, por lo que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.